

interesados no designan antes persona que abone los gastos en la ordenación de pagos de este Ministerio (el de Estado) ó en el punto donde han de cumplimentarse.

3.º Que en justa reciprocidad, no se dé curso por esa legación á exhorto ninguno de las autoridades argentinas sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasiona su evacuación en España, del modo que se convenga con el Gobierno de su país."

7.º "Suiza."—Por Real órden de 14 de Abril de 1866 se dispuso que los gastos que ocurran en el cumplimiento de los exhortos procedentes de Suiza sean de cuenta del juzgado exhortante, para que los reclame de las partes interesadas, adoptándose, en justa reciprocidad, la misma práctica que se observa en dicho país, pues, según comunicación del Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, habiendo hecho presente al Gobierno suizo que los exhortos procedentes del extranjero son cumplimentados en España sin exigir derechos, para que allí se hiciera lo mismo con los de esta procedencia, el Canciller general federal contestó, negándose á ello, que según las leyes vigentes en el Cantón de Ginebra, todo documento judicial, cuya ejecución se pide, debe estar redactado en lengua francesa, que es la del país; y si trata de causas particulares, los interesados deben en caso necesario sufragar los gastos de la traducción de los actos concebidos en idioma extranjero; y que además los Cantones tienen la facultad de reclamar el reembolso de los gastos causados por los exhortos de procedencia extranjera.

8.º "Brasil."—De Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Febrero de 1868, se dijo á los tribunales para su inteligencia y cumplimiento, que en 22 de Enero anterior se había manifestado á dicho Ministerio por el de Estado, que no se podía dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades del Brasil, que no tuvieran los requisitos prescritos en los Reales decretos expedidos en Rio Janeiro con fecha 1.º de Octubre de 1847 y 14 de Noviembre de 1865. Por el primero de ellos se declaró, que debían ser cumplidas y satisfechas en aquella nación las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes: 1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias, expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repelidas cualesquiera ejecutorias, traigan ó no insertas las sentencias.—2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni expresión de órden imperativa.—3.º Que estén legalizados por los respectivos Cónsules brasileños en la forma prescrita en su reglamento.—4.º que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidos en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Y por el segundo, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, se declaró, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente:—1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones.—2.º Que las diligencias civiles que pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente del Ministerio de la Justicia, no sean solamente citaciones ni averiguaciones de que trata expresamente el citado Real decreto, sino también, y por la misma razón, las visitas de inspección, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramento, exhibición, copia, verificación, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decisión de las causas.

9.º "Italia."—Aunque en el convenio con Italia de 21 de Julio de 1867, fijando los derechos civiles de los súbditos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos Estados, nada se pactó expresamente sobre exhortos, en su art. 16 se dijo: "Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos países, ó sus cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país." Por consiguiente, cuando la diligencia judicial haya de entenderse con un súbdito español, podrá dirigirse

el exhorto al agente consular de España en el punto de Italia donde aquel se halle, y en otro caso á la autoridad judicial italiana correspondiente, conforme á las disposiciones generales del Gobierno.

En cuanto al pago de derechos, por otro convenio celebrado entre España é Italia el 8 de Julio de 1882, se pactó que los españoles en Italia y los italianos en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar, como los mismos nacionales, debiendo justificarse la pobreza del modo que en dicho tratado se establece.

10.º "Mónaco."—El tratado de extradición, celebrado entre el Rey de España y el Príncipe de Mónaco en 3 de Abril de 1882, y publicado en la "Gaceta" de 5 Diciembre siguiente, para que empezara á regir veinte días después, contiene dos disposiciones que parecen aplicables á los exhortos en materia civil. Dicen así: "Art. 12. Cuando la autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos." Art. 13. Después de determinar que correrán á cargo del Estado reclamante los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se haya concedido y otros gastos, añade: "Pero las dos altas partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales, que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática."

III.

Concluye el artículo, que es objeto de este comentario, indicando las reglas que han de observarse para dar cumplimiento en España á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial, y ordena que serán las mismas establecidas anteriormente para dirigirlos á dichos tribunales por los españoles. Por consiguiente, será necesario que se reciban por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno; pero guardando en todo caso el principio de reciprocidad.

Sobre este punto no existe otra disposición general más que la establecida en el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en el cual se previno que "á los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre." Estas formalidades se refieren á la legalización, para que conste la autenticidad del documento. Y será además preciso que el exhorto esté concebido en términos corteses y de ruego, sin concepto alguno de órden imperativa, y que contenga la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento de iguales cartas deprecatorias, cuando procedan de los tribunales españoles.

Esta regla general tiene las mismas excepciones que hemos expuesto anteriormente respecto de los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero. Por el principio de reciprocidad, no serán admitidos los que procedan de Inglaterra, porque en aquella nación tampoco dan cumplimiento á los de tribunales españoles. Y en su caso se observarán las prescripciones especiales contenidas en las excepciones antes indicadas.

SECCION SEXTA.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, APREMIOS Y TEBELDÍAS.

Según resulta de las disposiciones contenidas en esta sección, se trata en ella de los términos judiciales en general, para determinar el modo de contar-

los, sus diferentes clases, y el efecto que produce el trascurso de los mismos, de suerte que para aplicar estas disposiciones debe atenderse en cada caso al término fijado en su lugar oportuno para la actuación de que se trate. En el mismo concepto habla de los apremios y rebeldías, refiriéndose en general á los "escritos de apremio" para obligar á la devolución de los autos al litigante que los retiene indebidamente y á la medida coercitiva que debe emplearse para ello, y á los de "acusación de rebeldía" al que no comparece en el juicio después de emplazado en forma. Reservando estos dos puntos para los comentarios de los artículos 308, 309 y 312, vamos á exponer algunas consideraciones sobre los términos judiciales, que servirán de precedentes para comprender el objeto y fin de las disposiciones que á ellos se refieren, y de la severidad con que se trata á los encargados de cumplirlos y hacerlos cumplir.

I.

En el lenguaje forense se entiende por "término" el espacio de tiempo que se concede para evacuar algún acto ó diligencia judicial. La ley 1.^a, tít. 15, Part. 3.^a, lo define así: "Plazo es espacio de tiempo, que da el juez á las partes para responder, ó para probar lo que dicen en juicio, cuando fuere negado." Mas, como se echa de ver, esta definición no es exacta; no es tan general como debiera serlo, puesto que se concreta á los términos que concede el juez á las partes, sin comprender por tanto los demás términos judiciales. La misma ley explica el objeto para que se conceden los plazos: "E fueron fallados los plazos, dice, por esta razón: porque las partes puedan buscar abogados que les aconsejen, ó porque hayan tiempo en que sepan responder á la demanda...; ó porque puedan aducir en juicio testigos, ó previlejos, ó cartas, para probar ó averiguar lo que cumple á sus pleitos; ó para tomar ó seguir alzada; ó para hacer, ó cumplir toda otra cosa que el juez les mandase." Este ha sido, es y será siempre el objeto de las dilaciones ó plazos que se conceden en los juicios con relación á los litigantes: darles el espacio de tiempo suficiente para la alegación y defensa de sus respectivos derechos. Pero también se fijan términos á los funcionarios públicos que intervienen en los juicios para practicar lo que respectivamente les corresponde; y á unos y á otros alcanzan las prescripciones de la ley, que luego examinaremos.

"Término, plazo y dilación" suelen usarse como sinónimos, y en tal sentido vemos en varias leyes empleadas estas voces, en particular las dos primeras, así es que significan una misma cosa "término de prueba, plazo para probar y dilación probatoria;" sin embargo, la palabra "término" es la que se usa con más frecuencia como más técnica, y la que por esta razón adopta la nueva ley en el sentido en que la hemos definido.

Los términos de los juicios todos emanan de la ley, puesto que ella es quien los autoriza ó establece; pero atendida su procedencia inmediata, su objeto y naturaleza, se dividen ó clasifican por los tratadistas del modo siguiente: Se llama "término legal" el que concede y fija la ley, "judicial," el que señala el juez en virtud de las facultades que para ello le otorga la ley; "convencional," el que fijan las partes ó se conceden mutuamente; "individual," el que solamente puede utilizar uno de los litigantes; "común," el que se concede á todos los litigantes á la vez, ó que todos pueden utilizar simultáneamente; "prorrogable," el que la ley permite pueda ampliarse por el juez más allá del plazo fijado por la misma, ó sea el que puede prorogarse; "improrrogable," el que no se puede prorogar, ó que la ley prohíbe se extienda á más espacio de tiempo que el señalado por ella, por cuya razón también se le llama "fatal," y "perentorio," el que se concede últimamente y con denegación de otro, cuya circunstancia lo hace improrrogable.

Desde luego se comprende que la enunciativa "términos judiciales," empleada en esta sección, no se refiere á la clase especial de los que otorga el juez, sino á todos los que se conceden en los juicios para evacuar cualquier acto referente á los mismos; de manera que es genérica y tan amplia que comprende todas las clases de términos de los juicios antes expresadas. El adjetivo "judiciales" no se toma y aplica aquí como derivado y significativo de juez, sino de juicio, y en este sentido califica al sustantivo "términos."

II.

¿Cuáles son los "términos" que han de ser considerados como "judiciales," para el efecto de aplicarles las disposiciones de esta sección? Indudablemente todos los que están determinados en la presente ley de Enjuiciamiento civil, porque todos se refieren á los juicios, ya para comparecer en ellos, ya para la práctica de actuaciones y diligencias judiciales. Tanto los que se conceden á los litigantes para ejercitar sus derechos en los diferentes trámites é instancias del juicio, como los que se señalan á los jueces, tribunales, auxiliares y subalternos para resolver ó practicar lo que á cada cual corresponde, son términos judiciales, porque todos se han establecido para los juicios, y les son por tanto aplicables las disposiciones de esta sección en lo que respectivamente les concierne.

Sin embargo, ha ocurrido la duda de si será ó no judicial el término de nueve días que fija el art. 1618 para interponer las "demandas de retracto;" duda de importancia y trascendencia, porque, si el término pertenece á la clase de los judiciales, ha de contarse conforme á los arts. 303 y 304 con exclusión de los días inhábiles ó feriados; y si no es judicial, no puede hacerse esta exclusión, y los nueve días han de ser naturales corriendo sin interrupción. Y puede suceder, como ha ocurrido ya, que la demanda de retracto se presente once días después del en que se otorgó la escritura de venta, sosteniendo el actor que estaba dentro del término legal por deber descontarse dos domingos que hubo intermedios, y pretendiendo lo contrario el demandado fundándose en que ese término no es judicial, y que, debiendo contarse los días inhábiles, estaba presentada la demanda fuera de término, y era por tanto improcedente.

En nuestra opinión, dicho término ha de ser considerado como "judicial" para todos sus efectos: 1.^o, por la razón ya indicada de hallarse determinado en la ley de Enjuiciamiento civil, y porque habiéndolo establecido el art. 1618 como uno de los requisitos "para que pueda darse curso á las demandas de retracto," pertenece al orden y ritualidad del juicio, y 2.^o, porque, aún concediendo que el trascurso de este término implica la prescripción de un derecho, y que en tal concepto es de la competencia del código civil y no del de procedimientos, que es la única razón de los que sostienen la opinión contraria, siempre resultará que esa disposición del derecho civil sustantivo ha sido modificada por el artículo antes mencionado, de cuya observancia no pueden prescindir los tribunales. La falta de código civil ha hecho necesaria en este y en otros casos la invasión de su terreno por la ley de Enjuiciamiento, sin que por esto se haya pretendido que eran ineficaces tales preceptos de la misma. Así es que el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 11 de Enero de 1860, 12 de Marzo de 1862, 29 de Abril de 1875 y otras, que las leyes de Toro, relativas á los retractos, insertas en el tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilación, han sido esencialmente modificadas unas, y otras aclaradas por el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, igual al 1618 de la nueva. Por consiguiente, no habiéndose hecho en esta ley excepción, aclaración, ni distinción alguna sobre dicho término, es evidente que está comprendido en las prescripciones generales sobre términos, establecidas en la presente sección.

En el pleito á que dió lugar la cuestión antes indicada, por haberse presentado la demanda á los once días, pero dentro de los nueve descontados dos inhábiles, la Audiencia la estimó presentada en término, si bien desestimó el retracto por otras razones. Interpuesto recurso de casación, lo falló el Tribunal Supremo por sentencia de 12 de Mayo de 1883, declarando haber lugar al recurso por varias infracciones, una de ellas la del art. 1618 antes citado, en consideración á que el retrayente había llenado todos los requisitos exigidos por dicho artículo para que proceda la demanda de retracto, incluso el de haberla presentado dentro de los nueve días, y por consiguiente estimó el Tribunal Supremo que de ese término, como de todos los judiciales, deben descontarse los días inhábiles.

Hemos anticipado estas observaciones, porque son aplicables á varios de los artículos que vamos á examinar. También convendrá advertir, por la relación que tiene con los términos judiciales en general, que aunque nada dispone la nueva ley expresamente acerca de ello, se deduce de su espíritu y de varias de

sus disposiciones, y el sentido común aconseja que, mientras corre un término, nada puede hacerse en el juicio durante él sino aquello para que ha sido concedido: así es, que durante el término para contestar la demanda, ninguna otra cosa debe hacerse que no sea la contestación; durante el término de prueba, nada que no sean actos ó diligencias de prueba; y si algún incidente se promoviera, quedaría en suspenso el término. Así lo exigen el orden y concierto de las actuaciones, y esta ha sido hasta ahora y lo fué siempre la práctica de nuestros tribunales, fundada en la ley 2.ª, tít. 15, Partida 3.ª, que dice: "E aun decimos, que mientras el plazo durare, que el juez da á alguna de las partes, non debe facer ninguna cosa nueva en el pleyto nin se trabajar de ello, fueras ende sobre aquella razón por que fué dado el plazo."

Artículo 301.

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Artículo 302.

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

I.

La necesidad de los términos judiciales es incontestable; pero ¡á cuántos abusos y perjuicios no ha dado lugar! En todos tiempos se han dictado disposiciones encargando la puntual observancia de aquellos como medio de corregir estos males. Ninguna tan enérgica como la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, en la cual se consignó, refiriéndose á las causas que contribuían á hacer dilatoria y dispendiosa la administración de justicia, que la que más influía en desautorizarla y hacer interminables los pleitos, era la inobservancia de los términos judiciales, cuyo abuso había llegado á tal grado que no podía diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio. A este fin se dictaron en ella medidas severas, que pronto se olvidaron, y siguió el abuso por la tolerancia ó negligencia de los encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, quebrantando así la paciencia y los recursos del litigante más infatigable, y favoreciendo la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, como se dice en dicha Real orden. Por la misma negligencia ó tolerancia han sido también ineficaces las disposiciones dictadas al propio fin en la ley de Enjuiciamiento de 1855. Por esto, en la 1.ª de las bases aprobadas para su reforma por la ley de 21 de Junio de 1880, se encargó al Gobierno que se establecieran reglas fijas y preceptos rigurosos para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios. Así se ha procurado en la nueva ley, y esto mismo explica su severidad en

esta materia. No depende sólo de los litigantes la observancia de los términos, sino también de los funcionarios que intervienen en los juicios. La morosidad de aquellos se castiga con apremios rigurosos y dando curso á los autos con la pérdida del trámite ó recurso que hubiesen dejado de utilizar, como se previene en los artículos 308 y 312; y la de estos con correcciones disciplinarias ó indemnización de perjuicios á la parte agraviada, según los dos artículos que estamos comentando y otros; penas ambas adecuadas á la índole de las faltas y al interés en cometerlas. ¿Se conseguirá el objeto que se ha propuesto la ley? Si los jueces y tribunales se inspiran en el espíritu de la misma, y cumplen con su deber sin contemplaciones ni tolerancias de ninguna clase, tenemos por seguro que se remediarán esos males en cuanto es posible en lo humano, y así es de esperar del celo de la magistratura por el cumplimiento de la ley y el prestigio de la administración de justicia. Hemos tenido ocasión de observar que las Audiencias por regla general cumplen con rigor ese deber en cuanto á los auxiliares; pero es preciso que hagan lo mismo con los jueces que incurran en responsabilidad por no haber corregido las faltas de sus subordinados.

II.

Estos dos artículos son aplicables especialmente á los funcionarios que intervienen en los juicios, pues aunque el párrafo 1.º del 301 habla en general de "actuaciones judiciales," en las cuales están comprendidos los escritos de las partes, y en tal concepto han de presentarse dentro de los términos señalados, como en él se ordena, lo demás que dispone se refiere expresamente á dichos funcionarios.

La ley ha fijado término á los jueces y tribunales para dictar sus resoluciones; lo ha señalado también á los auxiliares y subalternos para la práctica de la mayor parte de las diligencias que respectivamente les corresponden. Siempre que la ley haya señalado término, es natural que dentro de él se practique la actuación ó diligencia judicial á que se refiera, pues para esto lo ha fijado; y cuando no lo hubiere señalado, se entenderá que ha de practicarse "sin dilación," esto es, acto continuo, en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente ó lo más pronto que permitan las circunstancias del caso, y no la voluntad del funcionario. Así lo ordena dicho artículo 301 en sus dos párrafos primeros.

Para hacer más eficaz este precepto, y teniendo en consideración que por negligencia, por malicia ó por otros móviles puede faltarle á él, en el párrafo 3.º se establece sanción penal ordenando que la infracción de dicho precepto, ó sea la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios que intervienen en los juicios, ya como jueces, ya como auxiliares ó subalternos, será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso. Esta corrección deberá ser una de las que se determinan en el art. 449, excepto por la morosidad en las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, porque estas faltas han de ser corregidas conforme al art. 280, según la declaración que se hace en el 459.

Según el 302, los jueces y tribunales deben imponer en su caso estas correcciones disciplinarias á sus auxiliares y subalternos, lo cual está en armonía con lo que se previene en el 446; y han de hacerlo sin necesidad de petición de parte, ó sea de oficio, con vista solamente de lo que resulte de autos (art. 451), en los cuales debe constar que la actuación ó diligencia ha sido practicada fuera del término legal. Esto no obsta para que la parte agraviada haga dicha petición, cuando note en el juzgado negligencia ú olvido de ese deber. Y á fin de que aquellos lo cumplan con todo rigor, sin que les retraigan consideraciones de ninguna clase, se previene que si no lo hicieren, que si no corrigen las faltas de que se trata, cometidas por sus auxiliares y subalternos, "incurrirán á su vez en responsabilidad," esto es, deberán ser corregidos disciplinariamente por esta falta, que revelará una negligencia punible ó una tolerancia inexcusable, sin perjuicio de imponer á estos al mismo tiempo la corrección que proceda, para que no quede impune su falta.

III.

Cuando los jueces ó tribunales incurran en responsabilidad, ya por no haber corregido las faltas de sus subordinados, ya por haber dictado alguna providencia, auto ó sentencia, ó practicado cualquiera otra actuación fuera del término legal (art. 375), corresponde al superior, á quienes estén subordinados, imponerles la corrección que proceda, según la gravedad del caso, de las determinadas en el art. 449. Combinando el 302 con el 447, resulta que las Salas de justicia del Tribunal Supremo tienen competencia para imponer dichas correcciones á las Audiencias y jueces inferiores de toda la nación, porque todos le están subordinados: por la misma razón las Salas de justicia de las Audiencias á todos los jueces de su territorio ó distrito, y los jueces de primera instancia á los municipales de su partido; y á la vez, á los auxiliares y subalternos cuyas faltas no hubieren sido corregidas por el juez ó tribunal de quien dependan.

Como los tribunales no pueden avocar á sí el conocimiento de autos legítimamente incoados en un juzgado ó tribunal inferior sino en los casos y por los recursos que determinan las leyes, se ordena en el mismo art. 302 que impondrán las correcciones antes indicadas "cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta," y también "en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes." Sólo por estos dos medios pueden tener legítimamente conocimiento de la falta y corregirla. Para que en el caso primero no pase desapercibida, son las prevenciones de los artículos 319, 337 y 372, por los cuales se impone la obligación á los relatores de expresar al final del apuntamiento, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de la ley sobre términos; á los magistrados ponentes, la de llamar sobre ello la atención de la Sala para que pueda acordar lo conveniente á fin de corregir el abuso y procurar la puntual observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios, y á las Salas, la de hacerse cargo en la sentencia de tales faltas, si las hubiere, y corregirlas. No caben en lo humano mayores precauciones para que no quede sin correctivo la inobservancia de cualquier término judicial, y esto demuestra el empeño del legislador en que se observen con todo rigor como medio de abreviar los juicios y evitar el desprestigio de la administración de justicia. ¿Cómo no han de contribuir á ello con celo y entereza los jueces y tribunales?

Contra la providencia en que se imponga la corrección disciplinaria procede la audiencia en justicia, en la forma, por los trámites y con los recursos que se determinan en los artículos 452 y siguientes.

IV.

No se llenarán cumplidamente los fines de la justicia con sola la corrección disciplinaria, cuando con la morosidad en dictar una resolución ó en practicar cualquier diligencia judicial se hubieren ocasionado perjuicios. Por esto, y porque todo el que causa ilegalmente algún perjuicio debe indemnizarlo, se previene en el párrafo último del art. 301, que se impondrá la corrección disciplinaria "sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan." De esta disposición y de la análoga del art. 280 se deduce, que la corrección disciplinaria ha de imponerse siempre que resulte la infracción de la ley, y la indemnización de perjuicios sólo cuando los reclame el litigante agraviado: aquella de oficio con el procedimiento que antes hemos indicado, y esta á instancia de parte. Y si además de los perjuicios, hubiere incurrido el funcionario público en otras responsabilidades, también se le exigirán, sin perjuicio de la corrección disciplinaria, que ha de imponerse en todo caso, aun cuando aquellas sean criminales, como sucedería si hubiese mediado cohecho ó prevaricación.

Para reclamar la indemnización de perjuicios de los auxiliares y subalternos en el caso de que se trata, podrá emplearse el procedimiento de los incidentes, con las circunstancias que hemos indicado en los comentarios de los artículos 249 y 280. Pero respecto de los jueces y magistrados, habrá de entablarse el recurso de responsabilidad civil contra los mismos, cuyo procedimiento se deter-

mina en el tít. VII del libro 2.º, artículos 903 y siguientes; y en el caso de prevaricación, por haber sido malicioso el retardo en la administración de justicia, ó de otro delito, deberá emplearse el procedimiento establecido en el tít. 2.º, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 303.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 304.

En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que puedan decidirse en Sala de vacaciones.

Artículo 305.

Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

El primero de estos artículos está copiado literalmente del 25 de la ley de 1855: ninguna dificultad ha ofrecido en la práctica, y es por tanto excusado comentarlos. Sólo indicaremos que el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, que en los términos judiciales los días hábiles son y se han de entender naturales, comprendiendo las 24 horas que median de doce á doce de la noche, y de consiguiente es admisible un recurso siempre que el escrito se presente antes de las doce de la noche del último día del término señalado para interponerlo. Esto en cuanto á la mera presentación de escritos, porque no tiene el carácter de actuación judicial; pero respecto de las actuaciones judiciales de toda clase, se entenderá concluido el término á la puesta del sol del día del vencimiento, por ser inhábiles las horas restantes, á no ser que hubieren sido habilitadas.

En el art. 26 de la ley antigua se dijo: que "en ningún término" se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales." Entendida literalmente esta disposición, y dado su precepto absoluto "en ningún término," de los plazos señalados por meses y por años deberían descontarse los días inhábiles, y no pudo ser esta la intención de la ley ni era racional aplicarla en tal sentido, porque de este modo dichos plazos ó términos excedían del límite que la misma ley les había fijado. Para evitar dudas y uniformar la práctica se ordena y declara ahora en los artículos 304 y 305, que en los términos "señalados por días," no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, y los "señalados por meses" se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles. Esto mismo ha de entenderse respecto de los señalados por años. En estos casos, si fuere inhábil el último día del término, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Y se declara también, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, que no se

contarán los días de las vacaciones de verano, ó sea desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de la ley, á no ser que verse sobre desahucio, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones. Cuáles sean estos negocios ya se ha dicho en el comentario del art. 257. Nótese que sólo se mencionan los recursos de casación por "infracción de ley," porque son los que se interponen ante el Tribunal Supremo, el cual ha de decidir sobre su admisión, y esto no es de la competencia de la Sala de vacaciones. No están comprendidos en esta excepción los recursos por "quebrantamiento de forma," porque estos se interponen y admiten en la Sala sentenciadora, y cuando suben los autos al Tribunal Supremo entran desde luego en el período de sustanciación, la cual no se suspende durante las vacaciones.

Sobre si son aplicables los artículos 303 y 304 al término para interponer las demandas de retracto, véase el núm. 11 de la introducción á esta sección.

Artículo 306.

Serán prorogables los términos cuya próroga no éste expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

- 1.º Que se pida antes de vencer el término.
- 2.º Que se alegue justa causa, á juicio del juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Artículo 307.

No podrá pedirse ni concederse más de una próroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue.

La disposición del primero de estos artículos es igual á la del 27 de la ley de 1855, y el segundo modifica esencialmente, como luego veremos, la del 28 de dicha ley. Ambos se refieren, y lo mismo los que restan de esta sección, á los términos judiciales que se conceden á los litigantes para el ejercicio de sus acciones y la defensa de sus derechos en juicio, determinando los que son improrogables y los que podrán prorogarse. De estos últimos y de los requisitos para pedir y obtener la próroga se trata en los dos artículos de este comentario.

I.

En el primero de ellos se establece la regla general de que son prorogables los términos judiciales, salvo aquéllos cuya próroga esté expresamente prohibida por la ley, que son la excepción de dicha regla. En el art. 310 se hace mención de los términos que la ley declara improrogables: todos los demás que no estén allí comprendidos son prorogables, siguiendo la regla general del art. 306. Más téngase presente, que aunque lo son por su naturaleza, porque la ley les dá el carácter de prorogables, no pueden considerarse prorogados si el juez no otorga la próroga; concesión que no puede hacer de oficio, sino á instancia de la parte interesada; y aun solicitándola, no siempre debe concederse. Á fin de que no se abuse de esta facultad, como se abusaba en la práctica antigua, con mengua de las varias disposiciones dictadas para corregir tal abuso, en el art. 27 de la ley de 1855 se marcaron los requisitos que debían concurrir para que el juez pudiera otorgar la próroga. Los mismos requisitos se reproducen en el artículo que estamos examinando, y son los siguientes:

- 1.º Que se pida antes de vencer el término.—Se refiere indudablemente

al término que la ley concede para el acto judicial de que se trate, ó al que el juez haya señalado cuando la ley le faculta para ello. Si se pide la próroga después de vencido el término, ya el juez no podrá otorgarla, y deberá desestimar la pretensión sin tramitación alguna, como improcedente y contra ley, acordando de plano no haber lugar á ella, aun cuando la parte contraria no hubiese apremiado ó acusado la rebeldía. El mero hecho de dejar trascurrir un término priva á la parte interesada de todo derecho para pedir próroga del mismo, con lo que quedó reformada la práctica antigua de no pedir nuevo término hasta que la parte se veía apremiada para la devolución de los autos; reforma importante que ha conducido mucho á evitar dilaciones. Los términos prorogables, trascurridos sin solicitarse próroga dentro de ellos, se hacen improrogables, según ha declarado el Tribunal Supremo en 10 de Diciembre de 1864.

2.º Que se alegue justa causa á juicio del juez ó tribunal.—Ya no pueden concederse las prórogas de término por causas frívolas, ó sin alegarlas, como antiguamente se hacía, convirtiendo en un recurso ordinario lo que sólo conceden las leyes para casos extraordinarios: se ha de alegar "justa causa," y de otro modo no pueden concederse. No se eche en olvido que la ley dice tan sólo que "se alegue," y no que se justifique la causa, justa en que se funde la próroga: si se hubiese de entrar en justificaciones, sería peor el remedio que el mal que se ha tratado de evitar. Por eso ha hecho muy bien la ley en no exigir la justificación de la causa, dejando su apreciación al prudente arbitrio judicial. Raro será el caso en que el juez no pueda conocer "à priori" si es ó no justa la causa que se alegue, y cuando no tenga antecedentes para juzgar sobre ello, podrá adquirirlos ó informarse privadamente en el término que tiene para acordar providencia; pero nunca mandará á la parte que la justifique, ni mucho menos dará traslado á la contraria, porque este procedimiento no lo autoriza la ley y daría ocasión á mayores dilaciones. Si el juez, según su juicio, encuentra justa la causa alegada, otorgará desde luego la próroga, y si no la cree justa no dará lugar á la solicitud; pero todo de plano, sin audiencia de la parte contraria ni otra clase de dilaciones, y fundando la providencia en juzgar ó no justa la causa alegada, como lo prevenía terminantemente el art. 3.º de la Real orden de 5 de Septiembre de 1850, y como se infiere del artículo que estamos comentando.

Mucho hay que esperar de la prudencia de los jueces en tales casos, y más cuando contra la apreciación que hagan sobre la justicia de la causa no se da recurso alguno, como dice el núm. 2.º del art. 306. De consiguiente, bien accedan á la próroga por juzgar justa la causa alegada, bien la denieguen por la razón contraria, ninguna de las partes podrá reclamar contra esta providencia: y esa es una razón más para que los jueces obren con la mayor prudencia y tino, á fin de no dar lugar á dilaciones injustificadas, ni causar perjuicios á la parte que las pida con razón.

¿Será también el juez árbitro para tener por justa una causa cualquiera? A pesar de que á su juicio se deja la apreciación de la causa, la ley exige que esta sea justa; y aunque se llevará á efecto, sin admitirse recurso en contra, lo que el juez resuelva sobre ello, no quedaría exento de responsabilidad si hubiere estimado como justa una causa que notoriamente y á todas luces no lo fuese, porque en tal caso faltaría al precepto de la ley. Vago es el concepto de "causa justa," puesto que, el serlo ó no, dependerá de las circunstancias, y podrá suceder que lo que es causa justa en un caso, no lo sea en otro: por esto se deja al juicio del juez ó tribunal. Cualquiera de las causas expresadas en los núms. 3.º y 7.º del artículo 323, el ser complicada y difícil la cuestión ó muchos los documentos que deban examinarse, la ocupación del letrado en el despacho de otro asunto importante, y otras análogas, podrán ser causa justa para otorgar la próroga: lo que la ley se propone es que no se tenga por tal un pretexto cualquiera, sin otro objeto que el de dilatar el curso de los autos.

Téngase presente que, según el núm. 4.º del art. 10, cuando la próroga de término se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, deberá éste firmar el escrito en que se pida, si fuere posible; en los demás casos lo firmará solamente el procurador. Véase lo que hemos dicho sobre esto en la página 38 al comentar dicho artículo, debiendo advertir que la indicación que allí hemos hecho de que el procurador justifique la causa, es con relación á los números 6.º, 7.º y 8.º del art. 323, que así lo previene para la suspensión de las vistas;